MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE GUAPI

AVISO

Hoy, a los diecinueve (19) días del mes noviembre del año 2026, se procede a notificar por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, al señor Favio Andrés Paz Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.802.843 en calidad de propietario de la motonave "CINDY 6", proferido por el señor Capitán de Puerto de Guapi, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, dentro de la investigación administrativa No. 21022026003, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 23 de octubre de 2026, proferido por el señor Capitán de Puerto de Guapi, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, suscrito por el Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS,** Capitán de Puerto de Guapi.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Guapi y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima durante los días diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso siendo las 08:00 horas del día diecinueve (19) del mes de noviembre del 2026.

CPS DANIELA YAMILE TOLOZA VILLAMIZAR
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi.

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso siendo las 18:00 horas del día 25 del mes de noviembre del año 2026

CPS DANIELA YAMILE TOLOZA VILLAMIZAR
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto Guapi.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramite-en-linea
Identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Guapi (Cauca), 23 de octubre de 2026

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No.21022026003 por presunta violación a las normas de marina mercante.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta con radicado DIMAR N° 212026100150 de fecha 22 de junio de 2026, suscrita por el señor Capitán de IM Nossa Figueroa German Alberto, Comandante Grupo Operaciones Fluviales KRATOS, informó a esta Capitanía de Puerto lo siguiente:

> *"(…) En desarrollo de labores de registro y control de área en el sector de Isla Gallo, jurisdicción del municipio de López de Micay (Cauca), aproximadamente en las coordenadas 02°54´59.00" N – 77°18´16.99" W y 02°54´57.99" N – 77°18´15.99" W, las unidades bajo mi mando fueron objeto de una acción hostil por parte de cuatro (04) embarcaciones menores que se desplazaban por el sector. Ante esta situación, se inició el seguimiento a dichas embarcaciones, logrando identificar una de ellas como la embarcación menor de nombre "CINDY", matrícula CP-11-1007. Casco tipo Eduardoño de 21 pies, equipada con un motor Yamaha 200HP carburado sin serial visible.*
> *Durante el seguimiento, la embarcación se dirigió hacia el sector de Isla Gallo, donde las personas que se encontraban a bordo desembarcaron y abanaron la nave, internándose en la comunidad y dejando la embarcación sin tripulación ni persona responsable que atendiera los requerimientos efectuados por las unidades de la Armada Nacional.*
>
> *(…)*
>
> *De igual forma, durante las verificaciones físicas efectuadas sobre la embarcación menor "CINDY" matrícula CP-11-1007, se evidenció que esta se encontraba equipada con un motor Yamaha de 200 H carburado, sin serial o identificación visible que permitiera establecer su correspondencia con los registros existentes. Así mismo, al momento de la inspección no se halló a bordo documentación física correspondientes a la embarcación, al sistema de propulsión, ni documentos que permitieran establecer la identidad e idoneidad del patrón o tripulantes que se encontraban operándola. De igual manera, no se evidenció la presencia de elementos individuales de salvamento o equipos mínimos de seguridad exigidos para este tipo de embarcaciones (…)"*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdmarweb.dimar.mil.co/ e ingresando el identificador:
Identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=

Posteriormente, mediante auto del 03 de julio de 2026, este Despacho dispuso la apertura de averiguación preliminar con el fin de establecer, con claridad y certeza, la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos constituyen una presunta infracción a las normas de marina mercante, así como la posible responsabilidad de los involucrados y las consecuencias administrativas derivadas de su inobservancia.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Obra acta de protesta con radicado interno DIMAR No. 212026100150 de fecha 22 de junio de 2026, suscrita por el CTIM Nossa Figueroa Germán Alberto.
2. Obra señal No. 50.11 061630R mediante la cual se requiere información a la sección de marina mercante CP11, respecto de la MN Cindy 6 con matrícula CP-11-1007.
3. Obra constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2026, mediante la cual se allega al expediente memorando SN de fecha 14 de julio de 2026, suscrito por el MA1 Santana Serna Jean Paul- Gestor de Naves CP11, dando respuesta a la señal No. 50.11 061630R.
4. Obra oficio No. 21202600168 MD-DIMAR-CP11 de fecha 17 de julio de 2026, mediante el cual se comunica auto de apertura de averiguación preliminar al propietario de la embarcación.
5. Obra constancia secretarial de publicación en el portal marítimo de la comunicación del auto de apertura de la averiguación preliminar.
6. Obra oficio No. 21202600192 MD-DIMAR-CP11 mediante el cual se cita a diligencia de declaración y ampliación de informe al CTIM Nossa Germán.
7. Obra constancia secretarial de fecha 26 de agosto de 2026, consta la imposibilidad de realización de la diligencia programada.
8. Obra oficio No. 21202600226 MD-DIMAR-CP11 mediante el cual se cita a diligencia de declaración y ampliación de informe al CTIM Nossa Germán.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Capitán de Infantería de Marina Nossa Figueroa Germán Alberto, el día 29 de septiembre de 2026, en la cual señaló: *"**CONTESTO**: Bueno, así como se relató en el acta de protesta, fuimos hostigados por 04 embarcaciones sobre el sector de casas viejas, donde pues los sujetos emprenden la huida hacia el sector mencionado Isla Gallo, en las cuales sería 03 embarcaciones, pues debido al nivel del río, se introducen a un caño de aguas poco profundas donde pues se nos es imposible, por el nivel de nuestras embarcaciones, transitar sobre estos afluentes, una de ellas, la embarcación mencionada, es abandonada sobre el sector de Isla Gallo, donde los sujetos pues emprenden la huida y abandonan la embarcación, donde los sujetos se internan ahí sobre la población civil, una vez llegamos a verificar la lancha, se realiza el registro de la embarcación se verifica las bodegas y demás, se procede a informar al mando superior y a capitanía de puerto. **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta los hechos sustentados, ¿Sírvase a manifestar al despacho si pudo observar si la MN CINDY 6 estaba haciendo tránsito marítimo y desde que zona aproximadamente se efectuaron labores de persecución a la mencionada MN? **CONTESTADO:** Sí, señor, sí, la embarcación venía del mar hacia adentro por el río Micay, el sector donde somos hostigados es el sector de Casas Viejas y el sector donde se localiza la embarcación isla Gallo. **PREGUNTADO:** Sírvase*

Documento firmado digitalmente

manifestar al despacho si la embarcación sigue en custodia de unidades del BFLIM42. ***CONTESTADO:*** *Sí, señor, tanto la embarcación como el motor se encuentra a bordo de las instalaciones del batallón bajo la custodia del encargado de material incautado.* ***PREGUNTADO:*** *Indique al despacho si, se puede afirmar que el motor Yamaha 200HP, que cita en el acta de protesta corresponde al Motor Yamaha 200HP con serie 6G6X-1046182D* ***CONTESTADO:*** *Sí, señor, ese es el serial del motor que se encuentra a bordo de las instalaciones del batallón (…)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibídem, la Dirección General Marítima tiene competencia para *"(…) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (…)"* (cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el "dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar".

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 76, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitecenlinea
Identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/ e ingresando el identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=

El Reglamento marítimo colombiano N° 7 tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Del análisis conjunto del material probatorio recaudado durante la presente averiguación preliminar, se encuentra acreditado que la embarcación identificada como "CINDY 6", asociada a la reserva de matrícula CP-11-1007, fue localizada por unidades de la Armada Nacional mientras realizaba actividades de navegación en jurisdicción marítima bajo competencia de esta Autoridad Marítima. Igualmente, durante la inspección practicada sobre la nave se constató que no reposaba a bordo documentación relacionada con la embarcación, el sistema de propulsión o la identificación e idoneidad de las personas que la operaban.

Así mismo, mediante memorando de fecha 14 de julio de 2026, el Gestor de Naves de la Capitanía de Puerto de Guapi informó que la motonave "CINDY 6" no cuenta con certificado de matrícula vigente, toda vez que no culminó el trámite de matrícula ante la Dirección General Marítima. No obstante, la información obrante en los archivos de la Autoridad Marítima permitió identificar plenamente la embarcación, el motor de propulsión Yamaha 200 HP serie No. 6G6X-1046182D y a su propietario, señor Favio Andrés Paz Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.802.843.

De igual manera, en diligencia de declaración juramentada rendida el 29 de septiembre de 2026, el Capitán de Infantería de Marina Germán Alberto Nossa Figueroa confirmó que la embarcación se encontraba navegando desde zona marítima hacia el río Micay al momento de los hechos investigados. Esta circunstancia permite establecer, en esta etapa procesal, que la embarcación se encontraba efectuando tránsito marítimo, elemento relevante para determinar la eventual configuración de las infracciones objeto de análisis.

En consecuencia, de las pruebas legalmente recaudadas se advierten elementos de juicio suficientes que permiten inferir razonablemente la posible comisión de las infracciones tipificadas bajo los códigos 035 y 036 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 7 - REMAC 7, razón por la cual resulta procedente formular los respectivos cargos al señor Favio Andrés Paz Estupiñán, en su calidad de propietario de la embarcación "CINDY 6".

CÓDIGO	**CONTRAVENCIÓN**	**FACTORES DE CONVERSIÓN**
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00

Como se afirmó en los acápites anteriores, de acuerdo con la información suministrada por el responsable de la sección de marina mercante se indicó que la motonave “CINDY 6” sin matrícula, solo contaba con reserva de nombre para la fecha de los hechos, sin culminar los trámites de matrícula ante la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de Guapi.

Frente a las matrículas de naves colombianas el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitecenlinea
Identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=

de matrícula y tonelaje de arqueo. Es por lo que, tal como lo consagra el artículo 86 Ibídem *"(…) Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves. Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente*". (Cursiva fuera de texto)

El Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima Regional, es la persona legitimada para matricular todas las naves que luego del cumplimiento del lleno de los requisitos para tal fin, pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia. Así las cosas, la Dirección General Marítima otorga a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, habilitándolo de esta forma para que, a través de mencionada nave, se pueda ejercer la actividad marítima de navegación.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, alude:

> "*Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.*
>
> *Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano. (Cursiva fuera de texto)*

En el mismo sentido la Ley 2133 de 2021, establece:

> "*Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción." (Cursiva fuera de texto*).

Que, de acuerdo con los datos generales registrado en la capitanía de puerto de Guapi establece que la motonave CINDY 6 con reserva de matrícula CP-11-1007 en estado inactiva, evidencia que se trata de una nave menor de 25 de arqueo neto en atención a lo establecido en el artículo 4.3A.1.2.1 numeral 2 del Reglamento Marítimo Colombiano 4-REMAC 4.

Por lo anterior, encuentra este despacho que le es aplicable en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo N°7 el código N° 35 "*Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima"* del reglamento marítimo Colombiano N° 7 - REMAC 7.

Así mismo, se evidencia una posible infracción al código No. 036 del artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 7 - REMAC 7, consistente en "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera". Lo anterior, por cuanto no obra dentro del expediente prueba que permita acreditar la expedición del correspondiente zarpe para la navegación efectuada por la embarcación "CINDY 6" el día de los hechos. Por el contrario, el material probatorio recaudado permite establecer que la embarcación se encontraba realizando

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://sim.dimar.mil.co/ e ingresando el identificador:
Identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=

tránsito marítimo sin que existiera evidencia de haber cumplido previamente con dicho requisito ante la Autoridad Marítima competente.

En el presente caso no resulta procedente la aplicación de la excepción prevista en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 7 - REMAC 7, según la cual no constituye infracción navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto cuando exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya efectuado el respectivo reporte ante la Capitanía de Puerto competente. Lo anterior, debido a que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita acreditar que la embarcación "CINDY 6" hubiera realizado el reporte correspondiente para el inicio de la navegación. En consecuencia, existen méritos suficientes para formular cargo por la presunta comisión de la infracción identificada con el código No. 036 del citado reglamento.

Por tanto, los cargos que se formularán en el presente proveído se formularán al propietario y/o armador de la embarcación; en virtud de la solidaridad del armador, tal como se tendrá a partir de las normas que se describirán a continuación:

Que, el reglamento marítimo colombiano No. 7-REMAC 7, en su artículo 7.1.1.1.1.2., establece:

"(…) Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes (…)"

Por lo que para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

Se entiende por armador, *"(…) la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario (…)"*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

> *"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *"aun en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".*

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 de la legislación nos

Documento firmado digitalmente

indica: que será obligación del Agente *"Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país".*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga, la responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

> "*Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> a. *"Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
>
> b. *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
>
> c. *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> d. *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares." (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitecenlinea
Identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://sia.dimar.mil.co/ e ingresando el Identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias." (Cursiva fuera de texto).

De igual manera se resalta lo contemplado en el parágrafo segundo del artículo 7.1.1.1.2.6 del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, el cual dispone:

"(…) Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición (…)"

En virtud de las pruebas legalmente recaudadas y valoradas en esta etapa preliminar, este Despacho considera que existen elementos de juicio suficientes para inferir razonablemente la posible ocurrencia de conductas constitutivas de infracción a las normas de marina mercante. En consecuencia, resulta procedente formular cargos contra el señor Favio Andrés Paz Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.802.843, en su calidad de propietario de la embarcación CINDY 6, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los códigos 035 y 036 del REMAC 7.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Guapi, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR PROCEDIMIENTO** de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Favio Andrés Paz Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía No.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sim.dimar.mil.co/ e ingresando el número de radicado y el código de verificación.
Identificador: npew JEtu o8Pi meBy rCIH K8Ra V/Y=

1.089.802.843, en la calidad de propietario de la motonave "CINDY 6" sin matrícula, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FORMULAR CARGOS** en contra del señor Favio Andrés Paz Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.802.843, en calidad de propietario de la motonave "CINDY 6" sin matrícula, por la presunta comisión de las siguientes infracciones, códigos 035 "*Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*", y N° 036 "*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*", del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** podrán ser sancionados de la siguiente manera: De conformidad con lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem expuesta en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor Favio Andrés Paz Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.802.843, en la calidad de propietario de la motonave "CINDY 6" sin matrícula, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO QUINTO: **OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**
Capitán de Puerto de Guapi

Documento firmado digitalmente